



Roj: **AAP BI 487/2019** - ECLI: **ES:APBI:2019:487A**

Id Cendoj: **48020370042019200071**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Bilbao**

Sección: **4**

Fecha: **01/03/2019**

Nº de Recurso: **1838/2018**

Nº de Resolución: **356/2019**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **MARIA DE LOS REYES CASTRESANA GARCIA**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BIZKAIA - SECCIÓN CUARTA
BIZKAIKO PROBINTZIA AUZITEGIA - LAUGARREN SEKZIOA

BARROETA ALDAMAR, 10-3ªplanta - C.P./PK: 48001

TEL. : 94-4016665 **Fax/ Faxes** : 94-4016992

NIG PV / IZO EAE: 48.04.2-12/026893

NIG CGPJ / IZO BJKN :48020.42.1-2012/0026893

Recurso apelación familia LEC 2000 / Familia; apelazio-errekurtsoa; 2000ko PZL 1838/2018 - I

O.Judicial origen / *Jatorriko Epaitegia* : Juzgado de Primera Instancia nº 14 (Familia) de Bilbao / Bilboko Lehen Auzialdiko 14 zk.ko Epaitegia (Familia)

Autos de Ejecución forzosa en procesos de familia 37/2018 (e)ko autoak

Recurrente / Errekurtsogilea: Angelina

Procurador/a/ Prokuradorea:VERONICA VAZQUEZ FONTAO

Abogado/a / Abokatua: IGNACIO JAVIER GARCIA GRANADOS

Recurrido/a / Errekurritua: MINISTERIO FISCAL

Procurador/a / Prokuradorea:

Abogado/a/ Abokatua:

A U T O N.º 356/2019

TRIBUNAL QUE LO DICTA :

ILMA. SRA. PRESIDENTA : D.ª REYES CASTRESANA GARCÍA

MAGISTRADA : D.ª LOURDES ARRANZ FREIJO

MAGISTRADO : D. EDMUNDO RODRÍGUEZ ACHÚTEGUI

LUGAR : BILBAO (BIZKAIA)

FECHA : uno de marzo de dos mil diecinueve

Vistos en grado de apelación ante la Audiencia Provincial de Bilbao, Sección Cuarta, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados que al margen se detallan, los presentes autos de **PIEZA DE EJECUCIÓN FORZOSA FAMILIA N.º 37/18**, procedentes del Juzgado de 1ª Instancia nº 14 de los de Bilbao y seguidos entre partes:

Como parte recurrente **Dª Angelina** representada por la Procuradora Sra. Vázquez Fontao y dirigida por el Letrado Sra. Javier García Granados.



Y como parte recurrida que se opone al recurso **EL MINISTERIO FISCAL**.

SE ACEPTAN y se dan por reproducidos en lo esencial, los antecedentes de hecho del Auto apelado en cuanto se relacionan con el mismo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que el Auto de instancia de fecha 11 de julio de 2018 es del tenor literal siguiente:

"PARTE DISPOSITIVA:

1.- SE DENIEGA EL DESPACHO DE EJECUCIÓN SOLICITADO por la procuradora Sra. VERÓNICA VÁZQUEZ FONTOA en nombre y representación de Angelina frente a Paulino .

2.- Una vez firme esta resolución archívense los autos".

SEGUNDO.- Notificada dicha Resolución a las partes, por la representación de **la demandante** se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación que, admitido por el Juzgado de Instancia y tramitado en legal forma, ha dado lugar a la formación del presente rollo, al que ha correspondido el nº **1838/18 de Registro** y que se ha suscitado con arreglo a los trámites de los de su clase.

TERCERO.- Hecho el oportuno señalamiento quedaron las actuaciones sobre la mesa del tribunal para votación y fallo.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Ha sido Ponente para este trámite la Ilma. Sra. Magistrada **D^a. REYES CASTRESANA GARCÍA**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Antecedentes de consideración necesaria.-

1.- Dña. Angelina , de **nacionalidad** peruana y con domicilio en DIRECCION000 (Bizkaia), presenta demanda ejecutiva a los efectos de que se despache ejecución del Acta de Conciliación (Acuerdo Conciliatorio) de 13 de octubre de 2016, suscrito con D. Paulino , de **nacionalidad** peruana y con domicilio en DIRECCION001 , provincia y departamento de Lima, suscrito ante el Centro de Conciliación Extrajudicial " DIRECCION002 " , por el que se acuerdo que el Sr. Paulino pagará a la ejecutante en concepto de pensión de alimentos de los dos menores Juan Luis y Jose Ángel la cantidad de 200 soles peruanos, equivalentes a 49,91 euros. Suplica se despache ejecución del acuerdo suscrito el 13 de octubre de 2013, y se dicte orden general de ejecución despachando la misma por las cantidades adeudadas por el demandado.

2.- Se dictó auto, que es objeto de apelación, que deniega el despacho de ejecución solicitado, ya que el acta de conciliación del centro extrajudicial " DIRECCION002 " no es uno de los títulos ejecutivos previstos en la LEC para poder despachar ejecución.

3.- Se alza la ejecutante D. Angelina , en base a que la Ley 15/2015, de 2 de julio, establece en su art. 47.1 que constituye título ejecutivo "el testimonio del acta junto con el decreto del Secretario Judicial o del auto del Juez de Paz" en el que conste la avenencia de las partes en el acto de conciliación, siendo que el Centro de Conciliación Exjudicial " DIRECCION002 " está autorizado por R.D. nº 1386/2010, del Ministerio de Justicia (de Perú), por lo que el acta de conciliación es título ejecutivo que cumple con los requisitos exigidos para despachar la ejecución solicitada, en virtud de los arts. 517.2.2 , 550 y 575 de la LEC .

SEGUNDO.-Marconormativo de aplicación al supuesto analizado.-

1.- La cuestión planteada por el apelante, en virtud del recurso interpuesto, consiste en resolver si procede dar lugar a la ejecución instada por la Sra. Angelina del acta de conciliación con acuerdo total nº 248/2016, del Centro de Conciliación Extrajudicial " DIRECCION002 " , autorizado por el Ministerio de Justicia R.D. 1386/2016, emitido en Lima el 13 de octubre de 2016.

2.- El art. 22 de la LOPJ, con un carácter general, otorga a los tribunales españoles la competencia para el "Reconocimiento y ejecución en territorio español de sentencias y demás resoluciones judiciales, decisiones arbitrales y acuerdos de mediación dictados en el extranjero".

3.- Por su parte, en el art. 1.1 de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil, se dispone que "1.- Serán susceptibles de reconocimiento y ejecución en España de conformidad con las disposiciones de este título las resoluciones extranjeras firmes recaídas en un procedimiento contencioso", "2.- También serán susceptibles de reconocimiento y ejecución de conformidad con las disposiciones de este título



las resoluciones extranjeras definitivas adoptadas en el marco de un procedimiento de jurisdicción voluntaria", " 3.- Serán susceptibles de ejecución los documentos públicos extranjeros en los términos previstos en esta ley", y, " 4.- Sólo serán susceptibles de reconocimiento y ejecución las medidas cautelares y provisionales, cuando su derecho suponga vulneración de tutela judicial efectiva y siempre que se hubieran adoptado previa audiencia de la parte contraria".

Según el art. 54.1 "La demanda de exequátur y la solicitud de ejecución podrán acumularse en el mismo escrito".

En el art. 50.1 se señala que " Las resoluciones judiciales extranjeras que tengan fuerza ejecutiva en el Estado de origen están ejecutables en España una vez que se haya obtenido el exequatur de acuerdo con lo previstos en este título" mientras que el art. 51 se refiere a las transacción judiciales extranjeras que han sido reconocidas se ejecutan de conformidad con lo establecido en el artículo anterior.", mientras que el art. 56 establece que "Los documentos públicos expedidos o autorizados por autoridades extranjeras serán ejecutables en España si lo son en su país de origen y no resultan contrarios al orden público".

TERCERO.-Examen de la documentación que acompaña a la demanda ejecutiva:

1.- En el caso analizado, a la demanda ejecutiva rectora se acompañan únicamente el acta de conciliación con acuerdo total nº 246-2016, es decir, un acuerdo extrajudicial referidos a las pensiones de alimentos que debe pagar el padre de los menores residentes en España.

2.- Es evidente que ésta sola documentación, referida a una transacción extrajudicial en Lima (Perú), sin constatar que es ejecutable en el país de origen (Perú) - no en España- y sin previo reconocimiento del exequatur, conlleva a inadmitir la orden general de despacho de ejecución, en virtud de los arts. 41 , 50 , 51 y 56 y demás concordantes de la Ley 29/2015, de 30 de julio , de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil.

CUARTO.-Costas del recurso:

La desestimación del recurso de apelación conlleva la imposición de costas procesales al recurrente, en virtud del art. 398.1º de la LEC

Vistos los artículos citados y los de legal y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por **DOÑA Angelina** , representada por la Procuradora Dña. Verónica Vázquez Fontao, contra el Auto dictado el 11 de julio de 2018 por el Juzgado de Primera Instancia nº 14 de los de Bilbao , en los autos de Ejecución forzosa Familia, **DEBEMOS CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS el mismo**, con imposición de costas procesales al recurrente.

Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso.

Lo acuerdan y firman Sus Señorías. Doy fe.